



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 374-2018

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Lima, siete de agosto de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número trescientos setenta y cuatro – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda** (folios 1731), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (folios 1700), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once (folios 1104), que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización; y reformándola se declaró fundada en parte la pretensión de nulidad de acto jurídico y fundada en parte la pretensión sobre indemnización.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (folios 156 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, incisos 3 y 4 del artículo 122, e inciso 6**



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

del artículo 50 del Código Procesal Civil; al respecto se señala que en la sentencia de vista se ha declarado nulo de oficio el acta matrimonial celebrado entre el causante Leandro Castañeda Valdivia y la codemandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda, invocando como fundamento de la decisión que esta última ha sido condenada como autora del delito de uso de documento falsificado y falsedad ideológica en agravio de la hoy demandante; sin embargo, la Sala Superior no ha expresado el proceso lógico que ha llevado a decidir la controversia de esa manera, remitiéndose solo a una sentencia penal sin fundamentar o dar explicación de su decisión, cuando conforme al artículo 220 del Código Civil, la nulidad puede declararse de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, la cual debió ser motivada; se agrega que en el indicado proceso penal no existió investigación ni debate judicial sobre la falsedad de la firma del causante en el acta de matrimonio, no habiéndose establecido con certeza en un proceso judicial sobre la falsedad del acta en mención; con mayor razón si obra como acompañado el expediente número 39-2009, por la comisión del delito de falsificación del documento correspondiente a dicha acta de matrimonio, en el cual una pericia grafotécnica elaborada por la misma Policía Nacional del Perú concluyó que la firma corresponde al puño gráfico del causante Leandro Castañeda Valdivia y que por tanto es auténtica; por lo que ante la existencia de pruebas que se contraponen era necesario que la Sala explique motivadamente su decisión y no solamente limitarse a consignar lo establecido por la sentencia penal; **ii) Infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil;** se indica que la controversia se resuelve en el octavo considerando de la sentencia de vista, en el cual al efectuar la valoración del caudal probatorio se han incurrido en deficiencias sumamente marcadas; en primer lugar, porque para declarar la nulidad de oficio del acta matrimonial se tomó como base y sustento fundamental una sentencia penal que no constituye un medio probatorio idóneo ya que en la misma no se ha dilucidado o determinado a plenitud la falsedad del acta de matrimonio aludido, no existiendo ningún proceso penal o civil en el que se haya producido un debate sobre la nulidad o falsedad de dicho documento; y, en segundo lugar porque si bien en el mencionado proceso penal se realizó una pericia



grafotécnica que determina la falsedad de la firma del causante, también es cierto que existe otro proceso penal, Expediente número 39-2003, en el cual respecto a la falsificación de la firma del causante en el acta de matrimonio los peritos de la Policía Nacional del Perú concluyeron que la firma sí le corresponde a Leandro Castañeda Valdivia; sobre ello se indica que el artículo 220 del Código Civil permite declarar la nulidad de oficio de un acto jurídico cuando esta es manifiesta, empero en el caso de autos existen dos pericias grafotécnicas que son contradictorias, habiéndose realizado una valoración parcializada, cuando debió valorarse todo el caudal probatorio como fotografías de la celebración del matrimonio, publicación, certificados expedidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, las propias pruebas presentadas por la demandante y la copia literal de la partida registral correspondiente al inmueble ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, en el que se observa que demandada y causante adquirieron dicho predio; **iii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; porque se ha omitido pronunciarse respecto de cada una de las tres causales de nulidad de acto jurídico invocadas por la demandante, conforme se había ordenado en la Casación número 3464-2015, siendo que el pronunciamiento de la Sala Superior sobre la nulidad de oficio no limita o exime de pronunciarse sobre las causales invocadas en el petitorio y los puntos controvertidos; **iv) Infracción normativa de los incisos 4 y 6 del artículo 50, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**; porque la sentencia de vista no cuenta con una exposición correlativa, ordenada de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión y precisa que justifique lo decidido, siendo que en un solo considerando y sin explicación alguna de la decisión se decide la controversia, por lo que se considera totalmente arbitraria; **v) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IX Pleno Casatorio Civil Casación número 4442-2015 Moquegua**; se indica que dicho pleno casatorio estableció precedente judicial que debió tomarse en cuenta para emitir un pronunciamiento sobre la nulidad de oficio de un acto jurídico; así exigía que la nulidad sea manifiesta, eso es, evidente, patente, inmediatamente



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar, empero en el caso de autos existen dos pericias grafotécnicas emitidas en dos procesos penales diferentes y con resultados opuestos, así como las fotografías, publicaciones, ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec y una partida registral que desvirtúan lo establecido por la Sala Superior. Asimismo, se invoca el fundamento número sesenta de la referida sentencia del Pleno Casatorio, en tanto requiere comunicar a las partes la posibilidad de fundar la decisión en la nulidad manifiesta del acto jurídico, especificando la causal de nulidad y concediéndoles un plazo igual al que se tuvo para contestar la demanda, para que estas puedan formular sus peticiones al respecto y aportar los medios probatorios que juzguen pertinentes; y que la calificación de los medios probatorios y las excepciones procesales relativas a la nulidad manifiesta serán resueltas en la audiencia única o *–en caso de que esta haya sido suspendida, justamente, con ocasión de que durante su realización el juez advirtió una posible nulidad manifiesta en el negocio jurídico que se pretende formalizar y promovió el contradictorio–* en la continuación de dicha audiencia; empero, no se ha puesto en conocimiento de las partes la causal de nulidad manifiesta del acto que se pretende declarar nulo ni se dio oportunidad a las partes para que puedan defenderse en el proceso, respecto a la causal de nulidad manifiesta y plantear las pruebas y excepciones. Además, se agrega que de acuerdo al fundamento número sesenta y uno de la sentencia plenaria, a fin de no vulnerar el principio de la doble instancia, debía existir pronunciamiento por parte de las dos instancias de mérito en relación a la posible nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar; lineamientos que no se han tenido en cuenta; **vi) Infracción normativa del artículo 273 del Código Civil**; norma según la cual la duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados; sin embargo, la Sala Superior incurrió en error al motivar la decisión, siendo insuficiente, no teniendo en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente y que se contraponen, existiendo pericias grafotécnicas contradictorias, fotografías, publicaciones y finalmente una partida registral



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

donde el propio causante reconoce a la codemandada Ríos Veramatus de Castañeda como su esposa, debiendo resolverse positivamente a favor de la preexistencia del matrimonio, si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados; **vii) Infracción normativa del artículo 225 del Código Civil**; norma según la cual no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, por lo que puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo; siendo que no obstante que la Sala Civil declare nulo el acta de matrimonio de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el acto jurídico de matrimonio subsiste, más aún si el mismo puede probarse conforme a las reglas de los artículos 269 y 273 del Código Civil, obrando en el presente caso las fotografías del matrimonio, las publicaciones del año mil novecientos setenta y cinco así como la partida registral del bien inmueble ubicado en el departamento de Arequipa, de fojas setenta y tres y setenta y cuatro, en el cual el causante Leandro Castañeda Valdivia, tres años después de celebrado el matrimonio, en mil novecientos setenta y ocho reconoce expresamente en documento público como esposa a la codemandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda, lo cual subsana cualquier defecto formal sobre la celebración del matrimonio; y, **viii) Infracción normativa del artículo 220 parte final del Código Civil**; porque la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, siendo que en autos se ha declarado la nulidad sin expresar los motivos de su razonamiento y aplicando la norma en sentido contrario a su propio texto.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del examen de autos se advierte que **Luzmila Castañeda Luque de De la Borda** (fojas 199), solicita la nulidad del Acta Notarial de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Notario Público de Lima, doctor César Humberto Bazán Naveda, en el extremo que declara a Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda como sucesora de Leandro Castañeda Valdivia, y como pretensiones accesorias: i) La nulidad del Asiento Registral número A-00001 de la Partida Electrónica número 11074840 del Registro de Sucesión Intestada del Registro de Personas Naturales de la



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Oficina Registral de Lima y Callao; ii) La nulidad del Asiento Registral número 001 del Rubro A del Registro de Personas Naturales - Sucesiones Intestadas número 00017660 de la Oficina Registral de Arequipa; iii) La nulidad del Asiento Registral número C-00001, Rubro Títulos de Dominio, de la Partida Electrónica número 11090151 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao; iv) La nulidad del Asiento Registral número 002, Rubro C, de la Ficha Registral número 00084106 de los Registros de Propiedad de la Oficina Registral de Arequipa; y, v) El pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de setecientos setenta y un mil quinientos sesenta y un soles con treinta y ocho centavos (S/771,561.38). Invoca las causales de fin ilícito, forma prescrita bajo sanción de nulidad y contravención de las leyes que interesan el orden público y las buenas costumbres. Sostiene como fundamentos fácticos de su demanda que su padre Leandro Castañeda Valdivia falleció con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, motivo por la cual con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, solicitó notarialmente ser declarada heredera de su causante; sin embargo, con fecha cinco de febrero de ese año, la demandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda sorprendiendo al Notario Público donde se venía tramitando su solicitud notarial, presentó una Constancia de Matrimonio para ser incluida como heredera, en cuya parte final se encuentra asentada una falsa rectificación de acuerdo al Oficio expedido por el Juez del Octavo Juzgado Civil de Lima, de fecha dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, respecto del nombre del contrayente Leandro Salomón Castañeda Valdivia por el de Leandro Castañeda Valdivia, documento con el cual consiguió que el Notario Público declarara a la demandada cónyuge supérstite y heredera del citado causante, sin poner a conocimiento previo que otra persona había ingresado a la sucesión intestada, como lo exige el artículo 42 de la Ley número 26662, por lo que la declaración notarial de herederos no se ajusta al trámite de ley ni a las formalidades que establece la misma. Refiere que dicho acto jurídico adolece de **fin ilícito** por cuanto atenta contra su patrimonio mediante la adulteración de una situación de hecho, y **no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad**, por cuanto indebidamente no se le



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

notificó habiendo el Notario Público incumplido con la formalidad obligatoria para estos efectos; además, sostiene que el acto jurídico cuestionado también afecta el **orden público y las buenas costumbres**, al apreciarse un afán de lucro de terceras personas en desmedro de su patrimonio. Agrega que con el Dictamen Pericial que adjunta, se acredita que la firma del Juez del Octavo Juzgado Civil de Lima, no proviene de su puño gráfico habiéndose falsificado el oficio de rectificación; por otro lado, señala que los datos de la constancia de matrimonio no coinciden con los del causante; siendo así, el Notario Público demandado sin tener en cuenta esta diferencia y sin cruzar información alguna expidió el acta notarial incluyendo ilegalmente como heredera a la codemandada, tampoco puso en su conocimiento el apersonamiento de otra presunta heredera y de la existencia de la constancia de matrimonio, obligación que debió cumplir a efectos de determinar si había acuerdo de partes, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley número 26662, ya que en caso no existir acuerdo, el expediente debió pasar a la acción judicial, por consiguiente, al no haber el Notario Público demandado obrado de esta manera, considera que se actuó de manera maliciosa e irregular. En cuanto a la pretensión indemnizatoria, refiere haber dejado de percibir ingresos provenientes de los bienes de propiedad de su causante que han sido aprovechados indebidamente por la demandada, lo que ha ocasionado un daño en su esfera patrimonial y moral.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha dos de junio de dos mil cinco (foja 222) y luego de haber corrido traslado a las partes, la codemandada **Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda**, se apersona al proceso (fojas 252), contesta la demanda argumentando que si bien la accionante cuestiona la partida de matrimonio, refiriendo que es falsa; sin embargo, considera que no existe relación entre el petitorio de la demanda y los fundamentos de hecho pues en todo caso debió cuestionar a través de una acción judicial la nulidad de acto jurídico de la partida de matrimonio y no a través de la presente acción, refiere que la nulidad del acta notarial de sucesión intestada pretendida por la demandante equivale



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, la misma que solamente puede ser cuestionada mediante la interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; agrega haber contraído matrimonio con el causante el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, habiéndose seguido en su contra un proceso penal por el delito de falsificación del documento ante el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, llevándose a cabo una pericia grafotécnica con la finalidad de determinar si la firma del causante en la partida de matrimonio era realmente la suya, concluyéndose que la firma correspondía al puño gráfico del mismo; refiere que si bien al momento de suscribirse el acta matrimonial se añadió el nombre de Salomón; sin embargo, la misma fue rectificadora a solicitud del propio causante, quien hizo los trámites respectivos; asimismo, sostiene que la demandante tuvo pleno conocimiento del matrimonio celebrado entre la recurrente y el causante.

TERCERO.- El codemandado Notario Público **César Humberto Bazán Naveda** (fojas 328), se apersona al proceso y contesta la demanda señalando esencialmente haber actuado en ejercicio de sus funciones notariales, dentro de un proceso notarial regular, con conocimiento pleno de los interesados y de acuerdo a las normas vigentes, agrega que la partida de matrimonio no ha sido declarada nula por órgano jurisdiccional alguno, por lo que siendo un documento público mantiene su validez, tanto más, si la rectificación de la partida de matrimonio se hizo por mandato judicial, el cual fue tramitado por la Municipalidad de Surquillo; señala que si bien en el Oficio figura el año mil novecientos setenta y cinco; sin embargo, de una apreciación general del indicado documento se verifica que la Municipalidad de Surquillo tramitó el oficio en el mes de febrero de mil novecientos setenta y seis, esto es, posterior a la celebración del matrimonio civil del causante con la demandada, acontecido el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Finalmente, señala que la sucesión intestada del causante se inició a solicitud del cónyuge de la demandante, quien presentó la partida de defunción del causante donde consta su estado civil de casado con la demandada y fue esta quien declaró su fallecimiento, lo que demuestra que la actora conocía a la



demandada y nunca presentó observación u oposición a la intervención de la demandada en dicho procedimiento notarial.

CUARTO.- El Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once (fojas 1104) emite sentencia en primera instancia declarando infundada la demanda en todos sus extremos. De los fundamentos de dicha resolución judicial se advierte que el *a quo* ha sustentado su decisión señalando lo siguiente: **i)** Del expediente administrativo sobre sucesión intestada se aprecia que el Notario Público procedió a expedir el acta respectiva de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve declarando como únicas y universales herederas del causante Leandro Castañeda Valdivia a la hoy demandante Luzmila Castañeda Luque de De la Borda en calidad de hija del causante y a la demandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda en calidad de cónyuge supérstite del referido causante, inscribiéndose dicha acta en los Registros Públicos de Lima, de lo que se verifica que el Notario Público ha seguido el trámite regular dentro de los parámetros de la Ley número 26662, cumpliendo con verificar los requisitos establecidos para la sucesión intestada como la partida de defunción del causante, partidas de nacimiento y de matrimonio. Asimismo, establece que una vez que Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda se apersona al procedimiento de sucesión intestada, el Notario Público demandado cumplió con poner a conocimiento del solicitante Manuel de la Borda Alzamora tal apersonamiento; sin embargo, el referido solicitante no cumplió con ejercer su derecho de oposición por lo que vencido el plazo establecido por ley, el Notario Público procedió a emitir el acta respectiva, remitiéndolo al registro respectivo para su inscripción; **ii)** En cuanto a la causal de fin ilícito, el juez de la causa considera que esta deviene en desestimable toda vez que no llega a verificar adulteración alguna en el acta notarial de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve en tanto que el Notario Público sustentó su decisión para declarar a la codemandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda como heredera del causante en la partida de



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

matrimonio presentada por esta última, documento que mantiene su validez al no haberse declarado su nulidad por el órgano jurisdiccional respectivo; no evidenciándose en consecuencia en los demandados la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley, de modo que la nulidad por esta causal no se encuentra acreditada; **iii)** En relación a la causal por la que el acto jurídico no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad, el juez considera que el acta notarial ha sido expedida dentro de un trámite regular seguido por el codemandado notario César Bazán Naveda, de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos Contenciosos, en ese sentido de existir un error que contravenga el acuerdo que exige la ley, este debió ser advertido en el proceso donde fue expedido, mas no en la presente causa; **iv)** En relación a la causal por contravención de las normas de orden público y las buenas costumbres el juez considera que el trámite seguido por el Notario Público demandado César Bazán Naveda, se encuentra regulado y ceñido a lo establecido en la Ley del Notariado, evidenciándose que el acta impugnada no resulta ser un acto contrario a las leyes, al orden público ni atenta a las buenas costumbres, concluyendo que el trámite iniciado por la propia demandante y seguido por el citado demandado hasta la expedición del acta cuestionada, ha seguido su trámite regular amparado en la ley de la materia; **v)** Asimismo, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, el juez de la causa, considera que si bien existen dos pericias grafotécnicas contradictorias sobre la partida de matrimonio recaídas en dos procesos penales, una primera expedida por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de fecha dieciséis de mayo de dos mil dos, que concluye que la firma corresponde al contrayente Leandro Castañeda Valdivia, así como una segunda pericia, expedida también por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de fecha treinta de marzo de dos mil seis que concluye que la firma del citado contrayente fue falsificada; sin embargo, el juez de la causa concluye que la partida de matrimonio no contiene una clara ni manifiesta nulidad que conlleve a declarar nulo de oficio dicho instrumento público, por cuya razón establece que la



partida de matrimonio debe mantener su validez en tanto instrumento público y como acto de matrimonio.

QUINTO.- Apelada la sentencia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y uno, de fecha seis de mayo de dos mil quince (fojas 1573) confirmó la sentencia apelada, la misma que al ser recurrida en casación, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria Suprema de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, declaró fundado el recurso extraordinario, disponiendo que el *ad quem* emita nuevo pronunciamiento. Remitidos los autos a la instancia inferior, la Sala Superior, mediante Resolución número cuarenta y ocho, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas 1700) revoca la apelada y reformándola declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios, estableciendo esencialmente que: **i)** Los cuestionamientos de la demandante en cuanto al procedimiento notarial, no resultan procedentes al no verificarse del mismo irregularidad en su tramitación por cuanto la demandante al tomar conocimiento de la petición de la codemandada en dicho procedimiento tuvo la oportunidad de formular oposición al amparo de la Ley número 26662; sin embargo, no hizo valer su derecho al respecto, por lo que la Sala considera que la demanda deviene en infundada en relación al Notario Público codemandado; **ii)** En cuanto a los cuestionamientos a la partida de matrimonio de la codemandada, la Sala Superior sostiene que si bien del expediente matrimonial se advierte que algunos datos como los nombres de la partida de matrimonio, defunción y certificados de inscripción del causante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec difieren entre sí, no obstante, en cuanto al acta matrimonial presentada al despacho Notarial, la Sala Superior considera que el acta notarial presentado ante despacho notarial fue a mérito de un mandato judicial, concluyendo en todo caso que si bien el Oficio que se cuestiona fue falsificado y se logró con ello la anotación en la Municipalidad de Surquillo la rectificación, es en dicho proceso judicial en que se debió cuestionar ello y de ser el caso acudir a la vía judicial correspondiente, razones



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

por las que considera que no resulta posible atender la nulidad del acta de matrimonio en este proceso; **iii)** No obstante lo expuesto, la Sala Superior considera que existiendo sentencia penal de fecha cinco de mayo de dos mil nueve consentida, condenando a la demandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda como autora del delito contra la fe pública en la figura de uso de documento falsificado y falsedad ideológica en agravio de la hoy demandante por falsificación de la firma del contrayente en la referida acta matrimonial, además que se había proporcionado datos falsos en la partida de defunción con el propósito que se consignara que había sido su cónyuge, resulta claro que se han afectado normas de orden público incurriéndose en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil, por lo que con la permisibilidad que otorga el artículo 220 del Código Civil, concluye que existe nulidad en el acta de matrimonio celebrado entre la codemandada y el causante y por las mismas razones establece la nulidad de la declaración notarial en el extremo que declara a Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda heredera de Leandro Castañeda Valdivia, declarando en consecuencia fundada la demanda en cuanto a la nulidad parcial del acta notarial demandada, revocando la apelada en cuanto a este extremo; **iv)** En consecuencia, encontrándose determinado el actuar doloso de la codemandada, la Sala Superior considera que resulta claro que se han causado daños y perjuicios a la parte demandante, de manera que en aplicación del artículo 1985 del Código Civil dispone el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante por catorce mil setecientos setenta y dos dólares americanos (US\$.14,772.00), daño emergente por mil ciento setenta y ocho soles (S/1,178.00) y daño moral por treinta mil soles (S/ 30,000.00).

SEXTO.- En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal.

SÉTIMO.- En cuanto se refiere al recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar, en principio, que la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú están referidos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales respectivamente. Al respecto, debe precisarse que el derecho al debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales.

OCTAVO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

NOVENO.- Asimismo, conviene precisar que en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es



realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

DÉCIMO.- Precisamente regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante Ejecutoria Suprema de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, recaída en el **Expediente número 3464-2015-Lima**, esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante Luzmila Castañeda Luque de De la Borda. En aquella oportunidad, se estableció que la Sala Superior debía emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes consideraciones: **i)** No se advierte pronunciamiento en relación a las pretensiones accesorias o que dicho extremo haya quedado consentido por la parte que formuló apelación contra la sentencia de primera instancia; **ii)** La Sala Superior ha omitido analizar si en el Acta de Sucesión Intestada de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada por el Notario Público codemandado, materia del presente proceso, se ha incurrido o no en las causales de nulidad previstas por los incisos 4, 6, y 8 del artículo 219 del Código Civil; **iii)** La Sala Superior al modificar los fundamentos fácticos de la demanda, y circunscribir los hechos a



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

la determinación de la falsificación de la firma del contrayente en la partida de matrimonio que sustentó la declaración como heredera de la codemandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda, ha dejado incontestada la afirmación en cuanto a la inexistencia del expediente judicial que dio mérito a la Rectificación de la partida de matrimonio del causante, signado con el número 1261-75 y que según la actora no se encontraría registrada en el Poder Judicial lo que resultaba relevante, habida cuenta que se trataba de establecer no solo la correcta identidad de los contrayentes, sino de esclarecer en definitiva si existía voluntad de actuar con la licitud y formas que se niegan para la codemandada en el transcurso del proceso; **iv)** La Sala Superior había declarado la nulidad del matrimonio sin tener en cuenta lo previsto en los artículos 220 (nulidad manifiesta), y 225 (distinción entre acto y documento) del Código Civil y menos las normas previstas en los artículos 269 a 273 del mismo código (sobre prueba de matrimonio). **v)** La deducción lógica de la Sala Superior no es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido por cuanto la primera y tercera conclusión se refieren al documento y la segunda al acto matrimonial; **vi)** La sentencia de vista no responde a la indicación precisada en la sentencia casatoria de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, respecto a que: *"La Sala Superior expresa que existiendo dos pericias contradictorias, no es posible inferir si hubo falsificación de firma. Sin embargo, no ha tenido en cuenta que una de las pericias originó una sentencia condenatoria contra la demandada. En esa perspectiva, no basta invocar el artículo 198 del Código Procesal Civil (considerando 6.2), sino debió indicar por qué un fallo judicial debe ceder ante un informe pericial que no originó pronunciamiento de fondo, es decir, que no mereció evaluación en sede judicial"* sin tomar en consideración que en uno de los procesos penales no existe decisión judicial final que colisione con otra de la misma naturaleza y alcance condenatorio.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este caso, se verifica que la Sala Superior ha ceñido su pronunciamiento de fondo, sin tomar en cuenta básicamente los fundamentos de la citada Ejecutoria Suprema señalados precedentemente, lo



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que permite establecer en principio que la sentencia de vista carece de una motivación suficiente y razonada que imposibilita considerarla por ahora como una resolución ajustada a derecho y sobre la base de la valoración del material probatorio pertinente a fin de dilucidar la controversia de manera acabada.

DÉCIMO TERCERO.- En principio, no debe perderse de vista que el objeto esencial de la demanda incoada es que se declare la nulidad del Acta Notarial de Sucesión Intestada de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sobre la base de las causales de nulidad del artículo 219 del Código Civil invocadas en la demanda así como las inscripciones registrales que se derivan de ella, aspecto sobre el cual la sentencia de vista no ha efectuado mayor análisis, desviando de esta manera el centro del análisis de la controversia a la partida de matrimonio celebrada entre los contrayentes Leandro Castañeda Valdivia y la demandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda así como a la sentencia penal condenatoria en contra de esta última por falsificación de la partida de matrimonio.

DÉCIMO CUARTO.- En efecto, se advierte que la Sala Revisora ha declarado la nulidad del Acta Notarial de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que es objeto de la presente demanda, señalando básicamente que el examen pericial de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú efectuada sobre la partida de matrimonio al interior del referido proceso penal, concluye que la firma del contrayente Leandro Castañeda Valdivia resulta ser falsa, aplicando para tal efecto, la nulidad manifiesta a que se contrae el artículo 220 el Código Civil; sin embargo, en ese mismo contexto, no se aprecia que hubiese efectuado mayor análisis sobre la distinción entre el acto y el documento de matrimonio, cuyo análisis y alcances también fue requerido por la citada ejecutoria suprema en aplicación del artículo 225 del Código Civil, ni de las normas que regulan sobre la prueba del matrimonio previstas en los artículos 269 a 273 del mismo código y que en este caso resultan relevantes para la dilucidación de la causa, tanto más, cuando existen un serie de medios probatorios respecto al matrimonio que no han sido



materia de análisis por la Sala de mérito y que eventualmente desvirtuarían la nulidad manifiesta derivada del artículo 220 del código material anotado.

DÉCIMO QUINTO.- En ese mismo aspecto, se aprecia que la Sala Superior no ha efectuado un examen detenido respecto del Expediente Judicial sobre rectificación de partida de matrimonio que tendría igualmente incidencia en relación al presente caso, en cuyo caso se hace necesario que se agoten los medios necesarios pertinentes a fin de verificar la existencia o no del citado proceso judicial, ello por cuanto, además, la demandante ha venido sosteniendo que el Oficio número 1261-75 expedido por el Juez del Octavo Juzgado Civil de Lima, de fecha dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, respecto del nombre del contrayente Leandro Castañeda Valdivia, recaído en dicho expediente judicial resulta ser un documento falso, acompañando incluso un informe pericial en relación a este tema que apoyaría su tesis.

DÉCIMO SEXTO.- En tal sentido, de la revisión y análisis de la sentencia emitida por la Sala Superior, se desprende con claridad que esta no se encuentra debidamente motivada, puesto que no ha resuelto los puntos precedentemente señalados de manera ordenada en atención a la pretensión principal demandada y una vez desvirtuada ella, avocarse recién a la nulidad de la partida de matrimonio, conforme a los parámetros fijados precedentemente, los que resultan fundamentalmente relevantes con la finalidad de emitir un pronunciamiento conforme a derecho, habida cuenta que se trata de verificar en definitiva si el acto jurídico contenido en el Acta Notarial de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve adolece o no de causal de nulidad de acto jurídico. Por consiguiente, habiéndose omitido esta labor, se afecta no solo el debido proceso sino el derecho a una motivación adecuada y razonable, cuya inobservancia, afecta normas constitucionales, impidiendo que este proceso pueda ser considerado como uno regular, lo cual deberá ser subsanado por la Sala Superior.



IV. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal declararon:

4.1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada **Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda** (folios 1731); en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (folios 1700), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENARON** a la Sala Superior expida nueva resolución sobre la base de lo expuesto en la presente resolución.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luzmila Castañeda Luque de De la Borda contra la sucesión de Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

UCC / MMS / AAR

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, ES COMO SIGUE: el suscrito, respetuosamente, disiente de la ponencia, en base a los siguientes fundamentos que a continuación se exponen:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda (fojas mil setecientos treinta y uno), contra la sentencia de vista



de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas mil setecientos), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once (fojas mil ciento cuatro), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización; y, **reformándola** declaró **fundada en parte** la pretensión de nulidad de acto jurídico y **fundada en parte** la pretensión sobre indemnización.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco (fojas ciento noventa y nueve), Luzmila Castañeda Luque de De la Borda solicitó la nulidad del Acta Notarial de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el notario público de Lima, César Humberto Bazán Naveda, en el extremo que declaró a Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda como sucesora de Leandro Castañeda Valdivia, y como pretensiones accesorias: i) la nulidad del Asiento Registral número A-00001 de la Partida Electrónica 11074840 del Registro de Sucesión Intestada del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima y Callao; ii) La nulidad del Asiento Registral número 001 del Rubro A del Registro de Personas Naturales-Sucesiones Intestadas número 00017660 de la Oficina Registral de Arequipa; iii) La nulidad del Asiento Registral número C-00001, Rubro Títulos de Dominio, de la Partida Electrónica 11090151 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao; iv) La nulidad del Asiento Registral número 002, Rubro C, de la Ficha Registral 00084106 de los Registros de Propiedad de la Oficina Registral de Arequipa; y, v) El pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de setecientos setenta y un mil quinientos sesenta y un soles con treinta y ocho céntimos (S/ 771,561.38). Invocando las causales de fin ilícito, forma prescrita bajo sanción



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de nulidad y contravención de las leyes que interesan el orden público y las buenas costumbres. Sustentando los siguientes fundamentos:

- Que su padre Leandro Castañeda Valdivia falleció con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, motivo por el cual con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, solicitó notarialmente ser declarada heredera de su causante.
- Sin embargo, con fecha cinco de febrero de ese año, la demandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda, sorprendiendo al notario público donde se venía tramitando su solicitud notarial, presentó una constancia de matrimonio para ser incluida como heredera, en cuya parte final se encuentra asentada una falsa rectificación de acuerdo al oficio expedido por el juez del Octavo Juzgado Civil de Lima, de fecha dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, respecto del nombre del contrayente Leandro Salomón Castañeda Valdivia por el de Leandro Castañeda Valdivia.
- Con dicho documento, consiguió que el notario público declarara a la demandada cónyuge supérstite y heredera del citado causante, sin poner a conocimiento previo que otra persona había ingresado a la sucesión intestada, como exige el artículo 42, de la Ley N.º 26662; por lo que, la declaración notarial de herederos no se ajusta al trámite de ley ni a las formalidades que establece la misma.
- Refiere que dicho acto jurídico adolece de fin ilícito por cuanto atenta contra su patrimonio mediante la adulteración de una situación de hecho, y no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad, por cuanto indebidamente no se le notificó habiendo el notario público incumplido con la formalidad obligatoria para estos efectos.
- Sostiene que el acto jurídico cuestionado también afecta el orden público y las buenas costumbres, al apreciarse un afán de lucro de terceras personas en desmedro de su patrimonio.
- Agrega que con el dictamen pericial que adjunta, se acredita que la firma del juez del Octavo Juzgado Civil, no proviene de su puño gráfico habiéndose falsificado el oficio de rectificación; por otro lado, señala que los datos de la constancia de matrimonio no coinciden con los del causante; siendo así, el



notario público demandado sin tener en cuenta esta diferencia y sin cruzar información alguna expidió el acta notarial incluyendo ilegalmente como heredera a la codemandada.

- Refiere que tampoco puso en su conocimiento el apersonamiento de otra presunta heredera y de la existencia de la constancia de matrimonio, obligación que debió cumplir a efectos de determinar si había acuerdo de las partes, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley N.º 26662, ya que en caso no existir acuerdo, el expediente debió pasar a la acción judicial; por consiguiente, al no haber el notario público demandado obrado de esta manera, considera que se actuó de manera maliciosa e irregular.
- En cuanto a la pretensión indemnizatoria, sostiene que al haber dejado de percibir ingresos provenientes de los bienes de propiedad de su causante, que han sido aprovechados indebidamente por la demandada, se ha ocasionado un daño a su esfera patrimonial y moral.

2. Sentencia de primera instancia

Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once (fojas mil ciento cuatro), declaró **infundada** la demanda en todos extremos, bajo los siguientes fundamentos:

- Que del expediente administrativo sobre sucesión intestada se verifica que el notario público ha seguido el trámite regular dentro de los parámetros de la Ley N.º 26662, cumpliendo con verificar los requisitos establecidos para la sucesión intestada como la partida de defunción del causante, partidas de nacimiento y de matrimonio. Asimismo, establece que una vez que Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda se apersonó al procedimiento de sucesión intestada, el notario público demandado cumplió con poner a conocimiento del solicitante Manuel de la Borda Alzamora tal apersonamiento; sin embargo este no cumplió con ejercer su derecho de oposición; por lo que, vencido el plazo establecido por ley, el notario público



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

procedió a emitir el acta respectiva, remitiéndolo al registro respectivo para su inscripción.

- En cuanto a la causal de fin ilícito, el juez de la causa considera que esta deviene en desestimable, toda vez que no llega a verificar adulteración alguna en el acta notarial de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en tanto que el notario público sustentó su decisión para declarar a la codemandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda como heredera del causante en la partida de matrimonio presentada por esta última, documento que mantiene su validez al no haberse declarado su nulidad por el órgano jurisdiccional respectivo, no evidenciándose en consecuencia, en los demandados la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley, de modo que la nulidad por esta causal no se encuentra acreditada.
- En relación a la causal por la que el acto jurídico no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad, el juez considera que el acta notarial ha sido expedida dentro de un trámite regular seguido por el notario público demandado, de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos Contenciosos; en ese sentido, de existir un error que contravenga el acuerdo que exige la ley, este debió ser advertido en el proceso donde fue expedido, mas no en la presente causa.
- Con relación a la causal por contravención a las normas de orden público y las buenas costumbres, el juez considera que el trámite notarial se encuentra regulado y ceñido a lo establecido en la Ley del Notariado, evidenciándose que el acta impugnada no resulta ser un acto contrario a las leyes, al orden público ni atenta a las buenas costumbres, concluyendo que el trámite iniciado por la propia demandante y seguido por el citado demandado hasta la expedición del acta cuestionada, ha seguido su trámite regular.
- Asimismo, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil, el juez de la causa considera que si bien existen dos pericias grafotécnicas contradictorias sobre la partida de matrimonio recaídas en dos procesos penales; sin embargo, esta no contiene una clara



ni manifiesta nulidad que conlleve a declarar nulo de oficio dicho instrumento público, por cuya razón establece que la partida de matrimonio debe mantener su validez en tanto instrumento público y como acto de matrimonio.

3. Sentencia de vista

Apelada la sentencia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha seis de mayo de dos mil quince (fojas mil quinientos setenta y tres), confirmó la sentencia apelada, la misma que al ser recurrida en casación, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria Suprema de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, declaró fundado el recurso extraordinario, disponiendo que el *Ad quem*, emita nuevo pronunciamiento.

Remitidos los autos a la instancia inferior, la Sala Superior, mediante sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas mil setecientos), **revocó** la apelada y **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios, estableciendo los siguientes fundamentos:

- Los cuestionamientos de la demandante en cuanto al procedimiento notarial, no resultan procedentes al no verificarse del mismo irregularidad en su tramitación por cuanto la demandante al tomar conocimiento de la petición de la codemandada tuvo la oportunidad de formular oposición al amparo de la Ley N.º 26662; sin embargo, no hizo valer su derecho al respecto; por lo que, la Sala Superior considera que la demanda deviene en infundada en relación al notario público demandado.
- Respecto a los cuestionamientos a la partida de matrimonio de la codemandada, la Sala Superior sostiene que, si bien del expediente matrimonial se advierte que algunos datos como los nombres de la partida de matrimonio, defunción y certificados de inscripción del causante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec difieren entre sí; no obstante, en cuanto al acta notarial presentado ante el despacho notarial fue a mérito de un mandato judicial, concluyendo en todo caso que si bien el



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

oficio que se cuestiona fue falsificado y se logró con ello la anotación en la Municipalidad de Surquillo la rectificación, es en dicho proceso judicial en que se debió cuestionar ello y de ser el caso acudir a la vía judicial correspondiente, razones por las que considera que no resulta posible atender la nulidad del acta de matrimonio en este proceso.

- No obstante, la Sala Superior considera que existiendo sentencia penal de fecha cinco de mayo de dos mil nueve consentida, condenando a la demandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda como autora del delito contra la fe pública en la figura de uso de documento falsificado y falsedad ideológica en agravio de la hoy demandante por falsificación de la firma del contrayente en la referida acta matrimonial, además que se había proporcionado datos falsos en la partida de defunción con el propósito que se consignara que había sido su cónyuge, resulta claro que se han afectado normas de orden público, incurriéndose en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil; por lo que, con la permisibilidad que otorga el artículo 220 del mismo código, concluye que existe nulidad en el acta de matrimonio celebrado entre la codemandada y el causante, y por las mismas razones establece la nulidad de la declaración notarial en el extremo que declara a Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda heredera de Leandro Castañeda Valdivia, declarando, en consecuencia, fundada la demanda en cuanto a la nulidad parcial del acta notarial demandada, revocando la apelada en cuanto a este extremo.
- En consecuencia, encontrándose determinado el actuar doloso de la demandada, la Sala Superior considera que resulta claro que se han causado daños y perjuicios a la parte demandante, de manera que en aplicación del artículo 1985 del Código Civil, dispone el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral.

4. Recurso de casación



Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y seis del cuadernillo de casación) ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo VII del Título Preliminar, incisos 3 y 4 del artículo 122 e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, al respecto, la parte recurrente señaló que en la sentencia de vista se declaró nulo de oficio el acta matrimonial celebrado entre el causante Leandro Castañeda Valdivia y la codemandada Alicia Autora Ríos Veramatus de Castañeda, invocando como fundamento de la decisión que esta última fue condenada como autora del delito de uso de documento falsificado y falsedad ideológica en agravio de la hoy demandante; sin embargo, la Sala Superior no expresó el proceso lógico que ha llevado a decidir la controversia de esa manera, remitiéndose solo a una sentencia penal sin fundamentar o dar explicación de su decisión, cuando conforme al artículo 220, del Código Civil, la nulidad puede declararse de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, la cual debió ser motivada; se agrega que en el indicado proceso penal no existió investigación ni debate judicial sobre la falsedad de la firma del causante en el acta de matrimonio, no habiéndose establecido con certeza en un proceso judicial sobre la falsedad del acta en mención; con mayor razón si obra como acompañado el expediente número 39-2009, por la comisión del delito de falsificación del documento correspondiente a dicha acta de matrimonio, en el cual una pericia grafotécnica elaborada por la misma Policía Nacional del Perú concluyó que la firma corresponde al puño gráfico del causante Leandro Castañeda Valdivia y que, por tanto, es auténtica; por lo que, ante la existencia de pruebas que se contraponen era necesario que la Sala Superior explique motivadamente su decisión y no solamente limitarse a consignar lo establecido por la sentencia penal; **ii) Infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil**, indica que la controversia se resuelve en el octavo considerando de la sentencia de vista, en el cual, al efectuar la valoración del caudal probatorio, se han incurrido en deficiencias sumamente marcadas; en primer lugar, porque para declarar la nulidad de oficio del acta matrimonial se



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

tomó como base y sustento fundamental una sentencia penal que no constituye un medio probatorio idóneo, ya que en la misma no se ha dilucidado o determinado a plenitud la falsedad del acta de matrimonio aludida, no existiendo ningún proceso penal o civil en el que se haya producido un debate sobre la nulidad o falsedad; y, en segundo lugar, porque si bien en el mencionado proceso penal se realizó una pericia grafotécnica que determina la falsedad de la firma del causante, también es cierto que existe otro proceso penal, expediente número 39-2003, en el cual respecto a la falsificación de la firma del causante en el acta de matrimonio, los peritos de la Policía Nacional del Perú concluyeron que la firma sí le corresponde a Leandro Castañeda Valdivia; sobre ello, se indica que el artículo 220, del Código Civil, permite declarar la nulidad de oficio de un acto jurídico cuando esta es manifiesta, empero en el caso de autos existen dos pericias grafotécnicas que son contradictorias, habiéndose realizado una valoración parcializada, cuando debió valorarse todo el caudal probatorio como fotografías de la celebración del matrimonio, publicación, certificados expedidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec, las propias pruebas presentadas por la demandante y la copia literal de la partida registral correspondiente al inmueble ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Ilay y departamento de Arequipa, en el que se observa que la demandada y el causante adquirieron dicho predio; **iii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere que se ha omitido pronunciarse respecto de cada una de las tres causales de nulidad de acto jurídico invocadas por la demandante, conforme se había ordenado en la Casación N.º 3464-2015, siendo que el pronunciamiento de la Sala Superior sobre la nulidad de oficio no limita o exime de pronunciarse sobre las causales invocadas en el petitorio y los puntos controvertidos; **iv) Infracción normativa de los incisos 4 y 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, porque la sentencia de vista no cuenta con una exposición correlativa, ordenada de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión y precisa que justifique lo decidido, siendo que en un solo considerando y sin explicación alguna de la decisión, se decide la controversia, por lo que se considera



totalmente arbitraria; **v) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IX Pleno Casatorio Civil, Casación N.º 4442-2015 Moquegua**, se indica que dicho Pleno Casatorio estableció un precedente judicial que debió tomarse en cuenta para emitir un pronunciamiento sobre la nulidad de oficio de un acto jurídico; así exigía que la nulidad sea manifiesta, eso es evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquellas que resultan fáciles de detectar, empero en el caso de autos existen dos pericias grafotécnicas emitidas en dos procesos penales diferentes y con resultados opuestos, así como las fotografías, publicaciones, ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec y una partida registral que desvirtúan lo establecido por la Sala Superior. Asimismo, se invoca el fundamento número sesenta de la referida sentencia del Pleno Casatorio: “en tanto requiere comunicar a las partes la posibilidad de fundar la decisión en la nulidad manifiesta del acto jurídico, especificando la causal de nulidad y concediéndoles un plazo igual al que se tuvo para contestar la demanda, para que estas puedan formular sus peticiones al respecto y aportar los medios probatorios y las excepciones procesales relativas a la nulidad manifiesta serán resueltas en la audiencia única o *-en caso de que esta haya sido suspendida, justamente, con ocasión de que durante su realización el juez advirtió una posible nulidad manifiesta en el negocio jurídico que se pretende formalizar y promovió el contradictorio-* en la continuación de dicha audiencia”; empero, no se ha puesto en conocimiento de las partes la causal de nulidad manifiesta del acto que se pretende declarar nulo, ni se dio la oportunidad a la partes para que puedan defenderse en el proceso, respecto a la causal de nulidad manifiesta y plantear las pruebas y excepciones. Además, se agrega que de acuerdo al fundamento número sesenta y uno de la sentencia plenaria, a fin de no vulnerar el principio de la doble instancia, debía existir pronunciamiento por parte de las dos instancias de mérito en relación a la posible nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar; lineamientos que no fueron considerados; **vi) Infracción normativa del artículo 273 del Código Civil**, norma según la cual la duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

posesión constante del estado de casados; sin embargo, la Sala Superior incurrió en error al motivar la decisión, siendo insuficiente, no teniendo en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente y que se contraponen, existiendo pericias grafotécnicas contradictorias, fotografías, publicaciones y finalmente una partida registral donde el propio causante reconoce a la codemandada Ríos Veramatus de Castañeda como su esposa, debiendo resolverse positivamente a favor de la preexistencia del matrimonio, si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casado; **vii) Infracción normativa del artículo 225 del Código Civil**, norma según la cual no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo; por lo que, puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo; siendo que no obstante que la Sala Superior declare nulo el acta de matrimonio de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el acto jurídico de matrimonio subsiste, más si el mismo puede probarse conforme a las reglas de los artículos 269 y 273, del Código Civil, obrando en el presente caso las fotografías del matrimonio, las publicaciones del año mil novecientos setenta y cinco así como la partida registral del bien inmueble ubicado en el departamento de Arequipa (fojas setenta y tres a setenta y cuatro), en el cual el causante Leandro Castañeda Valdivia, tres años después de celebrado el matrimonio, en mil novecientos setenta y ocho reconoce expresamente en documento público como esposa a la codemandada Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda, lo cual subsana cualquier defecto formal sobre la celebración del matrimonio; y, **viii) Infracción normativa del artículo 220 parte final del Código Civil**, porque la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, siendo que en autos se declaró la nulidad sin expresar los motivos de su razonamiento y aplicando la norma en sentido contrario a su propio texto.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Este, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

SEGUNDO.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

TERCERO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Corte Suprema Corte: “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”².

CUARTO.- Mediante Ejecutoria Suprema de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, recaída en el Casación N.º 3464-2015-Lima, esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante Luzmila Castañeda Luque de De la Borda, disponiendo que se emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- No se observa pronunciamiento en relación a las pretensiones accesorias o que dicho extremo haya quedado consentido por la parte que formuló la apelación contra la sentencia de primera instancia.
- El órgano superior no se pronuncia con la suficiencia que amerita el caso concreto sobre las causales de nulidad del acto jurídico invocadas por la actora, esto es, el fin ilícito, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad y contravención a las leyes de orden público.
- La instancia superior debió evaluar si en el Acta de Sucesión Intestada de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada por el notario público codemandado dentro de un proceso de trámite notarial, se incurrió o no en las causales de nulidad previstas por el artículo 219, incisos 4, 6 y 8, del Código Civil.
- Con la apreciación de la Sala se modificaron los fundamentos fácticos de la demanda, circunscribiendo los hechos a la determinación de la probanza o no de la falsificación de la firma del contrayente en la partida de matrimonio

² Casación N.º 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que sustentó la declaración como heredera a la codemandada Alicia Aurora Ríos Veramatus, lo que dejó incontestada la afirmación en cuanto a la inexistencia del expediente judicial que dio mérito a la rectificación de la partida de nacimiento del causante, signado con el número 1261-76 y que según la actora no se encuentra registrado en el Poder Judicial, lo que resultaba relevante, habida cuenta que se trataba de establecer no solo la correcta identidad de los contrayentes, sino de esclarecer en definitiva si existía voluntad de actuar con la licitud y formas que se niegan para la codemandada en el transcurso del proceso.

- La Sala Superior había declarado la nulidad del matrimonio sin tener en cuenta lo previsto en los artículos 220 (nulidad manifiesta) y 225 (distinción entre acto y documento) del Código Civil y menos las normas previstas en los artículos 269 a 273, del mismo código (sobre prueba de matrimonio).
- La deducción lógica de la Sala Superior no es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido por cuanto la primera y tercera conclusión se refieren al documento y la segunda al acto matrimonial.
- La sentencia de vista no responde a la indicación precisada en la sentencia casatoria de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, respecto a que *“La Sala Superior expresa que existiendo dos pericias contradictorias, no es posible inferir si hubo falsificación de firma. Sin embargo, no ha tenido en cuenta que una de las pericias originó una sentencia condenatoria contra la demandada. En esa perspectiva, no basta invocar el artículo 198 del Código Procesal Civil (considerando 6.2), sino debió indicar por qué un fallo judicial debe ceder ante un informe pericial que no originó pronunciamiento de fondo, es decir, que no mereció evaluación en sede judicial”*; sin tomar en consideración que en uno de los procesos penales no existe decisión judicial final que colisione con otra de la misma naturaleza y alcance condenatorio.

QUINTO.- Al respecto, el suscrito estima que analizados los autos se advierte que, la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece los hechos, expresa su apreciación probatoria, así como interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que



NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, pues no se afecta la logicidad ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, el pronunciamiento superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; llegando a la conclusión de que con la sentencia penal de fecha cinco de mayo de dos mil nueve y su resolución que la declara consentida, mediante la cual se condena a la codemandada como autora del delito contra la fe pública, uso de documento falsificado y falsedad ideológica en agravio de la hoy demandante por falsificación de la firma del contrayente en el acta matrimonial en cuestión, el acto jurídico -acta de matrimonio- es nulo por afectar normas de orden público, incurriéndose en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar porqué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que se ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación.

SEXTO.- En ese sentido, la conclusión a la que llega el órgano de mérito, basándose sustancialmente en la sentencia condenatoria que ostenta la calidad de firme, no puede modificarse con base en una nueva revaloración probatoria en esta Sede Suprema, por ser distinto a los fines del recurso de casación. Del mismo modo, corresponde señalar que, la instancia de mérito, no ha infringido el principio previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, como erradamente alega la recurrente; pues la nulidad de oficio que declara, tiene sustento legal en lo dispuesto en el artículo 220 del Código Civil, habiendo efectuado el análisis necesario y pertinente, tal como se refleja en los fundamentos 8 y 16 de la recurrida, los mismos que se han desarrollado de manera clara y precisa en la decisión impugnada.

SÉPTIMO.- Finalmente, en cuanto a la infracción relacionada al apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IX Pleno Casatorio Civil, es necesario precisar que, en el presente caso no se ha producido la vulneración alegada, en tanto el proceso que nos ocupa no es un proceso sumarísimo, sino



uno de conocimiento, que por su propia naturaleza les ha brindado a las partes la mayor tutela posible de los intereses generales que se ven perjudicados con la nulidad, así como la tutela de las garantías procesales que la ley exige; en ese sentido, habiendo considerado la Sala Superior que, el negocio jurídico a que se refiere es manifiestamente nulo, es válido que así lo declare en su sentencia.

IV.- DECISIÓN

Por las razones anotadas, y en aplicación del artículo 397, del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda (fojas mil setecientos treinta y uno), en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas mil setecientos), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra Cesar Humberto Bazán Naveda y otro; sobre nulidad de acto jurídico y; *se devuelvan*. Integra esta Sala el Juez Supremo Ordóñez Alcántara por impedimento de la Juez Suprema Cabello Matamala, quien además se encuentra de licencia.

S.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

Hhh/Mam/Cma